

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL**

No. proceso:	12203202000215
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado(s)/Procesado(s):	ING. ROBINSON ARMONIBES CEVALLOS ARMANDO RANGEL MANOBANDA CEDEÑO JAIME PABLO NOROÑA DR. WILLIAM TAY-HING MIRANDA VICTOR HUGO CHALACO ING. SANDRA MAGDALENA NOGALES NATHALY MELINA SALINAS BRAVO DR. ERWIN EDUARDO MENDOZA PALMA (ALCALDE DEL CANTON BUENA FE) PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO AB. OMAR YUKCHA QUINTANA DELEGADO LOCAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Sentencia de primera instancia

Quevedo, miércoles 19 de febrero del 2020, las 16h25, VISTOS: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), para resolver la presente acción de protección se considera: 1. ANTECEDENTES 1.1 Antecedentes fácticos del caso El 14 de junio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se instaló la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe, en la cual se procedió a elegir como Vicealcalde al señor Armando Rangel Manobanda Cedeño. Ya que aunque se mocionó el nombre de una candidata mujer Sandra Magdalena Nogales Veliz, sometida a votación, ella misma dio su voto en blanco, la otra concejala Nathaly Melina Salinas Bravo, votó por su compañero hoy vice alcalde. No obstante la defensoría del pueblo sostiene que se violó lo dispuesto en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Ante el presunto incumplimiento del principio de paridad en la elección del Vicealcalde por parte del Concejo Municipal de Buena Fe, la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, conjuntamente con otros funcionarios más de la mencionada Institución, procedieron a presentar una acción de protección. 1.2 Detalle de la demanda El 31 de enero de 2020, la señora abogada Yenny Viviana Dominguez Saltos,

Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, el señor abogado Diego Rafael Morán Palma, Carlos Cristopher Puga Barzola, Leonardo Samuel García Tirado y el señor abogado Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la mencionada Institución, presentaron acción de protección en contra del Concejo Municipal de Buena Fe, organismo integrado por los ciudadanos Edwin Eduardo Mendoza Palma (Alcalde), Armando Rangel Manobanda Cedeño (Vicealcalde), Robinson Amonibes Cevallos Mendoza (Concejales), Jaime Pablo Noroña Intriago (Concejales), William Tay-Hing Miranda (Concejales), Victor Hugo Chalaco Burgos (Concejales), A su vez, solicitaron que se cuente también con el señor abogado Omar Yukcha Quintana, Procurador Síndico del GAD Municipal de Buena Fe; y, con el señor doctor Íñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por intermedio de su Delegado local. Todos los mencionados ciudadanos fueron notificados con la acción de protección de conformidad con lo indicado en la ley. La defensoría del Pueblo (parte accionante) a través de sus abogados, indicó que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe, instalada el 14 de junio de 2019, se vulneraron los derechos constitucionales de, no discriminación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), puesto que, en la elección de la persona que debía ocupar la Vice alcaldía del GAD Municipal de Buena Fe, no se respetó el principio de paridad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 317 del COOTAD, situación que habría provocado que se vulneren los derechos constitucionales antes mencionados de las ciudadanas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Medina Salinas Bravo, pues, debiéndose elegir de entre los miembros del Organismo a una de las mujeres que lo integran en atención al principio antes indicado, puesto que el Alcalde es un hombre, se procedió a elegir en calidad de Vicealcalde a otro hombre, concretamente, al señor Armando Rangel Manobanda Cedeño.

1.3 Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos expuestos en la pretensión de la demanda, los accionantes sostienen que, en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe, instalada el 14 de junio de 2019, se vulneraron los derechos a la Seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de Instrumentos Internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derechos

de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y de la Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del cantón Buena Fe en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Dr Eduardo Mendoza Palma hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde de Buena Fe. 1.4 Petición concreta de los accionantes Dentro de la demanda de acción de protección, los accionantes solicitan expresamente que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género de la Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y de la Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, en la elección de vicealcalde del cantón Buena Fe en la Sesión Inaugural del Consejo Municipal. Realizada del día viernes 14 de junio de 2019. 1.5 Audiencia pública y oral El 14 de febrero de 2020, a las 10h00, de conformidad con el artículo 13.2 de la LOGJYCC, se celebró la audiencia en la cual se pronunciaron las partes: accionante, y el Procurador Judicial, del Organismo accionado, cuyas intervenciones, en lo pertinente, se transcriben a continuación. 1.- Intervención en la audiencia de la parte accionante: Ab. FRANCISCO RODRÍGUEZ TOAZA por la Defensoría del Pueblo.- Buenos días señora Jueza en primer lugar quiero dejar constancia que mediante providencia donde usted mandó a completar nuestra demanda se ha cometido un error en los nombres de los concejales Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Francisca Marcia Renata Rentería quienes no son parte del concejo del GAD municipal del Cantón Buena Fe siendo lo correcto la señorita Nathaly Melina Salinas Bravo y Sandra Magdalena Nogales Veliz, solicito se tome en cuenta este error que no vicia para nada el contenido de la demanda, puesto que los nombres correctos también constan en el libelo de la demanda inicial.- Continuando con mi intervención señora jueza actuando bajo lo preceptuado en el artículo 214 y 215 de nuestra Constitución, en el presente caso que nos ocupa hemos interpuesto una acción de protección en contra el GAD Municipal del cantón Buena Fe, por haber irrespetado los derechos de paridad de género en base a la igualdad y equidad que le corresponde a las mujeres, puesto que éstas han venido siendo subyugadas y víctimas de vulneración de derechos durante todo el transcurso de nuestra historia y hasta la actualidad; en pleno siglo XX siendo minimizadas y victimizadas, en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 se eligió como alcalde del cantón Buena Fe al Dr.

Eduardo Mendoza Palma, quien se posesionó en mayo del 2019 Como corresponde en el acta de sesión del Consejo del Cantón Buena Fe de la cual paso por Secretaría como prueba a nuestro favor, en dicha acta el 14 de junio de 2019 siendo las 15 horas se instaló la sesión inaugural de conformación del Consejo Municipal del Municipio de Buena Fe bajo la presencia del Dr. Eduardo Mendoza Palma como Alcalde con la asistencia de las señoras y señores concejales: Ing. Robinson Armonibes Cevallos Mendoza, Sr Armando Rangel Manobanda Cedeño, Sr. Jaime Pablo Noroña Intriago, Dr. William Tay-Hing miranda, Sr. Víctor Hugo Chalaco Burgos, Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, conforme se desprende en el acta de sesión en uno de los puntos específicamente en el punto tercero el secretario Ad-Hoc designado para el evento pregunta a los presentes si existe alguna moción para dicha dignidad concedida la palabra al Dr. William Tay-Hing quien mociona al concejal Armando Manobanda Cedeño para que ocupe la vice alcaldía, el Concejal Jaime Noroña Intriago mociona a la concejala Sandra Nogales Veliz, siendo así que el concejal Robinson Cevallos Mendoza vota en blanco, mientras que el concejal Víctor Chalaco vota porl Armando Manobanda Cedeño, mientras que la concejala Sandra Nogales Veliz vota en blanco, el concejal Jaime Noroña Intriago vota por Sandra Nogales Veliz, en este punto el secretario Ad-Hoc, indica al concejal Jaime Noroña que no puede abstenerse de votar y su voto por la Ing. Nogales no es válido porque su moción no tuvo el apoyo reglamentario, ante este hecho el concejal Jaime Noroña indica que su voto es en blanco; la Srta. Nathaly Salinas vota por al concejal Armando Manobanda y el concejal Dr. William Tay-Hing vota por el concejal Armando Manobanda, el Sr. Alcalde también vota por el Sr. Armando Manobanda, es decir con 5 votos a favor del concejal Armando Manobanda y 3 votos en blanco, por lo que el Alcalde de Buena Fe en dicho acto proclama como Vice Alcalde al Sr Armando Manobanda, de esta manera se puede apreciar que nunca existió un procedimiento adecuado que garantice el derecho a la paridad y los derechos de las mujeres representantes del pueblo de Buena fe, pues ni siquiera se respetó el voto del concejal Noroña quien mocionaba a una compañera concejala para ocupar dicho cargo. Es importante recalcar que el art. 317 del COOTAD ha sido mal interpretado no solo por el GAD de Buena Fe si no por algunos GAD de la provincia de Los Ríos al tratar de indicar que tan solo porque la mujer está presente una o dos concejalas ya se ha respetado el derecho de paridad y eso no es paridad el Art 317 del COOTAD es claro al prescribir que la paridad debe

observarse para la segunda autoridad del ejecutivo que se refiere a la Vice Alcaldía, así como la Constitución en su Art. 65 nunca fue tomado por los concejales en dicha sesión inaugural, pues las mujeres no solo tienen el derecho de participar en la vida pública política sino también de ocupar altos cargos, la mujer no puede estar solamente subyugada al hogar, el Art. 82 de la CRE que habla sobre la seguridad jurídica, disposición que va de acuerdo a lo establecido con el Art. 11 del CRE específicamente en sus numerales 3 y 4, en virtud a lo manifestado el derecho a la seguridad jurídica se convierte en una garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por el procedimiento establecido previamente, el Art. 61 de la CRE numeral 7 indica (...) el Art. 65 de nuestra norma suprema indica (...) es más que claro nuestra Constitución que es la norma suprema garantiza a las mujeres el derecho a la paridad de género que no confunda esto que a la concejala como ya se la dejó participar ya se les respetó la paridad de género y no es así, si hay un Alcalde de sexo masculino varón tiene que obligatoriamente por ley por la Constitución amparado en el Art. 65 una mujer ocupar el cargo de vice Alcalde, para que así se respete la paridad de género, el principio de igualdad y equidad, en este caso el Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, debe de compartir el poder la toma de decisiones y funciones públicas con una mujer. Señora Jueza con la facultad que le otorga la Ley y que dirige esta audiencia, aquí tenemos a una concejala la Srta. Nathaly Salinas usted le puede consultar si es que ella tiene intención de participar a una Vice Alcaldía estoy seguro que sí. Intervención de la Ab. Yenny Domínguez Saltos, Defensora del Pueblo.- Como Institución vigilante del cumplimiento de los derechos garantizados en la CRE, es importante notar que se omitió el Art. 65 de la CRE donde el estado está obligado a promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de denominación o designación en las funciones públicas, el Art. 70 de la CRE dice (...) una vez insistimos en el Art. 317 inc 2 del COOTAD donde dice (...) entonces por qué el constituyente se preocupó en darnos la representación paritaria de mujeres y hombres, por qué incluir a la mujer y considerar el termino paridad, esto tiene razón y es porque las mujeres hemos sido históricamente discriminadas en la vida política y pública y se nos ha designado tareas domésticas y cuestiones en la vida pública de menor trascendencia, circunstancia que nos ha llevado a las mujeres a luchar por la reivindicación de los derechos a la igualdad, para lograr aquello ha sido necesario que los estados se obliguen a realizar acciones que busquen la igualdad, señora Jueza se presume que existen

presiones políticas, han sido mujeres electas por la voluntad del pueblo, son representantes dentro del concejo de todas las mujeres buenafesinas, se les está quitando el derecho que la ley les asiste. Esto se asemeja a las personas que son violentadas por sus parejas y que sabiendo donde deben acudir a poner la denuncia no lo hacen por miedo, tal es así que no se cumple con lo dispuesto en la CRE y en los tratados internacionales, debemos poner en consideración de los presentes que el Estado es el que debe de garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad, porque en el pleno del Concejo del GAD del cantón Buena Fe se debería compartir el poder, la toma de decisiones y funciones públicas hacia una concejala hacia una mujer puesto que existe dos representantes de las mujeres que han sido elegidas, por tanto entre ellas se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD del cantón Buena Fe. Señora Jueza antes de proceder a presentar esta demanda de Acción de Protección hemos ido a conversar con los señores Alcaldes, a pedirles que se considere a la mujer ser electa vice alcaldesa, a ser la representante en defensa de los derechos de cada una de las mujeres en los cantones, se dice que ya está dado que ellos consideran que tiene que ser uno de la misma camiseta política, que existe el compromiso, a que las mujeres no están condiciones no están en capacidad, no saben qué hacer, como todavía se percibe el machismo señora Jueza. Jueza.- Escuchada a la parte accionante, ya que el señor defensor del pueblo ha solicitado escuchar a la Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, aquí presente, esta juzgadora le realiza las siguientes preguntas: a la 1) Srta. Nathaly Melina usted como Concejala por quien voto en la sesión del 14 de junio del 2019. R1) por el compañero concejal Armando Manobanda, a la 2) considera usted que se le violó su derecho a estar presente y participar como candidata para la vice Alcaldía de Buena Fe. R2) Si, a la 3) Sin embargo votó por el compañero. R3) porque la única votación por la mujer fue la del compañero Jaime Noroña y no hubo más votaciones hacia mi persona, a la 4) Y no votó por su compañera mujer. R4) No. La señora jueza le pregunta qué derecho considera que se le ha vulnerado, a lo que la señorita concejala no contestó. Le indicó la jueza que del Acta del 14 de junio de 2020 se infiere que ella votó para Vice-alcalde por el compañero varón y no así por la compañera mujer. A lo que la mencionada concejala no supo manifestar nada 2.- Intervención y contestación Parte Accionada: Dr. Washington Fidel Dávila Pazmiño, en calidad de Procurador Judicial de los Personeros Municipales del GAD de Buena Fe.- Buenos días señora Jueza y todos aquí presentes, permítame a presentar los nombramientos del señor

Alcalde y del Procurador Síndico a nombre de quienes tengo procuración judicial, voy a remitirme exclusivamente a los artículos que han manifestado la Defensoría del Pueblo, uno de ellos y que hacen alusión y que recalcan del cual doy lectura al Art. 65 de la CRE y dice (...) nótese señora Jueza dice de mujeres y hombres de cargos de nominación o designación, nominar o designar significa entregar a alguien dicho cargo mientras que el Art 11 No. 2 de la CRE dice (...) igual forma el Art 61 Nos. 1 y 2 (...) eso es lo que hizo el Sr. Manobanda quien fue designado mediante elección dentro de la sesión del Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, así lo dice el Art. 317 inc 2 del COOTAD (...) en este caso las distinguidas damas que fueron electas Concejales comparecieron a la respectiva sesión de concejo, que fue convocada y donde se expuso los puntos, en el punto 3 elección no dice nominación ni designación, elección y posesión de la vice alcaldesa o vice alcalde del Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, de acuerdo al Inc 2 del Art. 317 del COOTAD, en esta sesión se estableció el quorum que fue el 100% se dio inicio, se sugirió se designe quienes serían las personas o candidatos para ocupar la vice alcaldía, dentro de los primeros mocionados fue el Sr. Armando Manobanda Cedeño quien fue el que tuvo el mayor respaldo, de igual forma se mocionó a la Ing. Sandra Nogales Veliz, previamente se preguntó si había respaldo para las candidaturas, se procedió a la votación incluso la Ing. Sandra Nogales votó en blanco, la concejal que se encuentra aquí presente Nathaly Salinas Bravo no mocionó a ningún concejal para ser candidato, sin embargo dio su voto por el concejal Armando Manobanda Cedeño, es decir que todos los concejales votaron; dejémonos de distinguir hombre y mujer aquí se debe de hablar de seres humanos, respeto a las mujeres porque vengo de una mujer, no se puede tratar de meternos a todos en un saco de algo que no hicimos, tengo que reclamar la comparación nada sutil que hizo la Defensora del Pueblo en comparar este acto con la violencia intrafamiliar, es ofensivo para todos los hombres; ahora resulta que por el pasado tenemos que pagar los presentes. Continuando con lo manifestado ninguna de las dos damas concejales impugnó dicho acto, para ser vice alcalde se requiere ser nominado y entrar en un sufragio y ser elegido, ó sea mediante el voto, no se confunda con lo que dice el Art. 65 de la CRE nominación o designación, aquí el concejo no puede permitir que los concejales se reúnan y digan al Sr. Manobanda se lo designa vice alcalde, eso sería arbitrario; tal es así, de las innumerables acciones que ha presentado la Defensoría del Pueblo, si bien es cierto han pasado la primera instancia, pero existen fallos por ejemplo en la Corte del Tungurahua donde

hacen una relación o aclaran que el derecho de participación pertenece a todos los ecuatorianos donde hacen la diferenciación entre designación y elección, y han revocado los fallos de primera instancia que se dieron en el cantón Baños dentro del proceso N 18102-2019-00033, de igual forma existe el fallo de Corte, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y hacen un análisis de los artículos que la Defensoría del Pueblo dice que se han violentado los derechos de las mujeres al no ser electas como vice Alcaldesas, de igual manera este fallo en su parte pertinente dice “que aceptan el recurso de apelación de los demandados y revocan el fallo venido en grado y declaran sin lugar la acción de protección por improcedente”, es decir que hasta la presente fecha no existe por parte de la Corte Constitucional un fallo vinculante, debo protestar por las aseveraciones de la representante de la Defensoría del Pueblo quien presume que existe presión política para la designación del vice alcalde, las presunciones son indicios que tienen que tener: indicio y hecho fáctico que lo respalde, para dejar de ser presunciones, los jueces no pueden fallar con esos argumentos, con lo manifestado ante su autoridad solicito se rechace la presente acción y se la inadmita por improcedente. 3.- Intervención de la Delegada de la Procuraduría General del Estado.- Comparezco en representación de Dr. Juan Izquierdo Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en cuanto a la acción planteada la Procuraduría General del Estado en base a las atribuciones que le concede el art. 237 de la CRE, el Art. 5 de la LOGJCC, destaco que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo son dos instituciones del sector público; la Procuraduría se va a mantener en el tema no de fondo de la acción si no en el tema de la legalidad y del procedimiento de la acción de protección en base a lo que establece la normativa ya mencionada; me refiero en lo que establece la sentencia de la Corte Constitucional 2010-16-SEP-CC en cuanto a la seguridad jurídica y me permito leer textualmente (...) en ese sentido la Corte Constitucional se ha referido a que la seguridad jurídica no solamente cumple con los preceptos que establece el Art. 82, el tema es por la elección mantenida en los GAD Municipal a nivel nacional, en cuanto a la elección de la vice alcaldía, la CRE manifiesta en el Art. 65 lo siguiente (...) es decir señora Jueza el Art. 65 no viene a la interpretación de ninguna de las partes, el Art. 65 viene a establecerse mediante el paradigma de seguridad jurídica para “las partes”, la misma CRE dentro del Art. 66 num 4 establece lo siguiente (...) la misma CRE dentro del Art. 61 establece (...) en este sentido la CRE sigue evidenciando que se respete la seguridad jurídica de hombres y mujeres y es

así que establece en el Art. 253 lo siguiente (...) que la Ley Orgánica Electoral Código de Democracia en su Art. 2 y 3 establece lo siguiente (...) con estos considerandos y evidenciando que existe normativas para la aplicación de la elección y participación tanto de hombres y mujeres para las posturas de vice Alcalde o vice Alcaldesa de los cantones queda demostrado que existe norma constitucional, norma sugestiva aplicada a la norma constitucional para poder hacer esta elección, cabe indicar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la participación, pese a que no hay pronunciamiento en cuanto a la vulneración de derechos de la paridad de género; si hay resoluciones de la Corte Constitucional en cuanto a la participación y respecto a la paridad de género para la participación es así que la sentencia N. 01214-IN en la pag. 11 a la 19 establece lo siguiente (...); la Procuraduría no está aquí para patrocinar a ninguna de las entidades del sector público que hoy están como legitimada activa y legitimada pasiva, el Art. 40 la LOGJCC establece los requisitos para que se pueda plantearse una acción de protección, en este sentido me voy a referir a la sentencia de la Corte Constitucional N. 016-13-SP-CC dice lo siguiente (...) con estos antecedentes y que con las sentencias que mencione en esta diligencia son de carácter de cumplimiento obligatorio, solicito a usted resuelva esta audiencia conforme a derecho y conforme a las normas constitucionales y que no se violen la seguridad jurídica de las partes, me reservo al derecho de la réplica en caso de ser necesario y solicito término prudencial para legitimar mi intervención a nombre del Director Regional de la Procuraduría. 4.- Replica parte accionante: Ab. Francisco Rodríguez Toaza.- Como Institución Nacional de Derechos Humanos, estamos vigilante y atentos a todo lo que corresponde a los derechos de las personas, en el caso que nos ocupa el tema que tratamos es la vulneración de derechos a la paridad de género en cuanto a la inclusión de la mujer en la vida política y en este caso a ocupar un cargo en la vice alcaldía del cantón Buena fe, rechazo lo manifestado por el Doctor representante del GAD Municipal de Buena Fe, porque no se respeta el derecho de la mujer, se les está discriminando, se les está haciendo a un lado, habla de que existe sentencias de la sala en segunda instancia que hace alusión que se ha dejado insubsistentes la vulneración de derechos de la paridad de género en primer nivel, también existen sentencias caso N. 1133-2019-00216 en el cual la Sala Penal Militar Policial y de Transito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración de derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula al principio de igualdad con criterio de paridad de género, en la participación política de las personas Art.

84 de la CRE, así existe un sinnúmero de casos en que la Defensoría del Pueblo ha ganado en segunda instancia, para y por las mujeres, todo depende de autonomía y criterio de los jueces; no nos dejemos engañar en base a la mala interpretación que hacen los GAD acerca del Art. 317 del COOTAD, ya existe una reforma en el Código de la Democracia que aclara esta situación en que nunca debió existir esta vulneración de derechos, nosotros queremos que usted analice esta situación, lo que dijo el representante del GAD de Buena Fe, que la Srta. Nathaly Salinas no impugnó dicho acto de la elección de vice alcalde, porque ni siquiera tuvieron un procedimiento que garantice el derecho de las mujeres en dicho acto, me voy a referir al acta inaugural de sesión del Concejo que paso por secretaría como medio de prueba a nuestro favor, en la parte pertinente indica que el Sr. concejal Noroña no puede abstenerse de votar, y su voto por la Ing. Nogales no es válido, porque su moción no tuvo el apoyo reglamentario, donde está el reglamento?, desde ya se le está coartando el derecho a la mujer a ser elegida y de ocupar un cargo público de tal magnitud, Sra. Jueza lo que se está haciendo aquí es mal interpretar la Ley el Art. 317 del COOTAD, el Art. 65 de la CRE. Réplica de la Ab. Yenny Domínguez Saltos, Defensora del Pueblo.- Observa que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y los órganos políticos, locales sigue siendo limitado, el comité recomienda que el estado adopte medida para implementar la participación de las mujeres en elecciones unipersonales y en los órganos políticos especialmente a nivel local, señora Jueza con las pruebas que se han demostrado, se ha fundamentado conforme a derecho que ha existido la vulneración en cuanto a los derechos de la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad en la participación política de las personas, el tiempo nos ha dado la razón el lunes 03 de febrero del 2020 la Asamblea Nacional, dentro de la reforma a la Ley Orgánica Electoral, Código de Democracia, dentro de sus reformas, en el Art. 8 literal b) dice lo siguiente que obligatoriamente en los próximos procesos electorales tiene que haber la paridad de género. 5. Replica parte accionada: Tomando colación de las palabras de la representante de la Defensoría del Pueblo, aplaudo esa reforma, pero eso no garantiza que va a ver en años futuros el 50% de hombre el 50% de mujeres, porque eso es por votación, hay que elegir, aquí en la Unidad de la Familia hay 7 jueces, 6 son mujeres y uno es hombre, eso no es inconstitucional, eso es un mérito de las personas que ganaron el concurso de jueces, la reforma a la que trae a colación garantiza el concursar en igualdad de número, pero no se puede manejar al electorado, tal es así que el

cantón Buena Fe son 6 concejales, 4 son hombres y 2 son mujeres no por ello significa que el pueblo del cantón Buena Fe, sea un pueblo que está en contra de las mujeres, pero en todo proceso electoral quien pone en sus cargos a las personas es el pueblo, traigo a colación una interpretación que dio la Procuraduría General del estado, quien manifiesta que los funcionarios públicos, deben acatar lo dispuesto en la Constitución y en la Ley que coincide en el valor de la mujer el Art. 253 de la CRE establece: el proceso de elección de la vice alcaldía, que el principio de paridad de género no se desarrolla en el punto en el que se está tratando sino desde la elecciones, pues el órgano electoral prohíbe postulación que no cumple con estos puntos que el COOTAD en su Art. 317 establece (...) hombre y mujeres deben tener la misma oportunidad de participar con igualdad a fin de que se pueda determinar quien va a ocupar ese lugar, y eso es lo que se ha hecho, el señor delegado de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que se ha violentado el derecho de la Srta. Concejales que se encuentra aquí presente, y de la Srta. Concejales que no se encuentra presente, me voy a remitir a la persona que está presente, la Srta. Jamás fue postulada o jamás se postuló para ocupar la vice alcaldía, incluso la señorita en su legítimo derecho constitucional para elegir dio su voto en contra de la mujer, favorable al señor Manobanda Cedeño, es decir que se cumplieron con los preceptos legales y constitucionales, observando los derechos fundamentales de todas las personas, si existe una ordenanza que regula la naturaleza jurídica de funciones organización y funcionamiento del Concejo que fue publicada en la edición especial 316 del Registro Oficial del miércoles 18 de julio del 2012, si existe un ordenamiento de mucho valor de jerarquía, la Defensoría del Pueblo reclama una igualdad y equidad, pero si nosotros revisamos el escrito donde comparecen encontramos a la Ab. Yenny Domínguez Saltos, son cuatro hombres y una mujer porque no comenzamos saneando en casa, con estos antecedentes solicito se sirva inadmitir por improcedente la acción de protección presentada.

6.- Replica de la Procuraduría General del Estado: Conforme ya lo establecí en mi intervención la Procuraduría en esta audiencia se basa más en que se establezca que no se viole la norma constitucional, conforme lo manifesté los artículos de la Constitución, Art. 67 num 4, Art. 65, Art. 253, Art. 61, norman como proceder para la elección de los Alcaldes y vice Alcaldes. La Corte Constitucional en cuanto a la participación de hombres y mujeres, dentro de la sentencia que mencioné; que la acción de protección se dé cuando cumpla con los requisitos del Art. 40 y con esto solicito a usted señora Jueza conforme lo establece el

Art. 5 la LOGJCC, una vez que usted forme criterio en esta acción proceda conforme derecho. 7. Ultima intervención de la parte accionante: Primero adjuntar como elementos de prueba el acta de sesión inaugural y las sentencias que sirven como referencias, rechazar de plano lo manifestado por mi colega el Abogado representante del Municipio de Buena Fe, que evidencia una vez más que todavía estamos con una mentalidad patriarcal, si bien es cierto a la concejal Nathaly se le dio la oportunidad de votar, se evidencia que tuvo una mordaza que la obligó a votar por tal persona, ya que usted le preguntó a viva voz si se sintió vulnerada en su derecho y ella le respondió que sí, está bajo su criterio velar por los derechos de las mujeres del cantón Buena fe. Las mujeres a través de la historia han sido marginadas dedicadas a las tareas del hogar, han sido vulneradas en sus derechos a la participación de ocupar un cargo de gran nivel, está en sus manos no permitir que esta situación no se siga dando

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

2.1 Competencia

El Artículo 86.2 de la CRE, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), determinan que será competente para conocer las garantías jurisdiccionales la jueza o el juez del lugar en que se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, los accionantes señalaron que los actos presuntamente violatorios de los derechos constitucionales se habrían producido en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, celebrada en este cantón el 12 de junio de 2019. En tal virtud, tanto el acto como sus efectos se habrían originado y producido en este mismo cantón, por consiguiente, soy juez competente para conocer, sustanciar, y resolver la presente acción de protección.

2.2 Validez procesal

La presente acción de protección se ha sustanciado con observancia de las normas comunes que rigen las garantías jurisdiccionales previstas el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos que integran el Capítulo I, Título II de la LOGJYCC. De la revisión del expediente se advierte que en el desarrollo del procedimiento se han respetado los derechos constitucionales de las partes, por consiguiente, se declara la validez de todo lo actuado.

2.3 Legitimación de las partes

El artículo 9 de la LOGJYCC determina claramente que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas por “el Defensor del Pueblo”. En este caso, la acción ha sido ejercida por la señora abogada Yenny Viviana Dominguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos y el señor abogado Francisco

Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la Defensoría del Pueblo. Igualmente, el inciso segundo de la mencionada norma señala que “se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”. De lo expuesto en la demanda, se desprende que las víctimas directas de la presunta violación de derechos constitucionales serían las ciudadanas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Medina Salinas Bravo, en calidad de integrantes del Concejo Municipal de Buena Fe. El artículo 41.1 de la LOGJYCC señala que la acción de protección procede contra “todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. En el presente proceso, según los accionantes, la autoridad pública que habría ejecutado el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales es el Concejo Municipal de Buena Fe. En tal virtud, las partes se encuentran plenamente legitimadas en este proceso constitucional.

2.4 Naturaleza jurídica de la acción de protección

El artículo 88 de la CRE establece que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Igualmente, el artículo 39 de la LOGJYCC determina que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales.

2.5 Análisis constitucional

De acuerdo a los argumentos planteados en la acción de protección por las personas accionantes, no así de las afectadas, destacando que una de ellas Sandra Magdalena Nogales Veliz quien fue candidatizada, al dar su voto en la elección de vicealcalde de Buena Fe, lo hizo en blanco y no compareció a la

audiencia. La otra concejala, Nathaly Medina Salinas Bravo, votó por su compañero hoy vicealcalde, y compareció a la audiencia, sin determinar qué derecho constitucional presuntamente se le ha violado. Y, considerando lo manifestado por el Procurador Judicial de los representantes del Organismo accionado, esta autoridad considera necesario plantear, desarrollar y resolver el siguiente problema jurídico planteándose dos interrogantes: ¿El Concejo Municipal de Buena Fe, en la Sesión Inaugural instalada el día 14 de junio de 2019, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la elección del Vicealcalde, vulnerando algún derecho constitucional de las concejalas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo? Para resolver el problema jurídico planteado es indispensable hacer un análisis acerca de los derechos presuntamente vulnerados, estos son, los derechos constitucionales a la a la seguridad jurídica, igualdad formal, material y no discriminación. ¿Se vulneró en este caso el derecho constitucional a la seguridad jurídica? El acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Buena Fe, en la Sesión Inaugural instalada el día 14 de junio de 2019 eligió al vicealcalde, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica? Considerando lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Dicho precepto constitucional obliga a las juezas y jueces en la tarea de administrar justicia, no solamente a ajustar sus decisiones a lo dispuesto en la Constitución en su integralidad, sino también, con fundamento a las demás normas de carácter infra constitucional de nuestro ordenamiento jurídico interno, como parte fundamental de la estructura de un verdadero estado de derecho, con relación al principio de congruencia, el cual es indispensable en el desarrollo de un proceso judicial, donde deben cumplirse a cabalidad con todas las etapas procesales dentro de los parámetros que estipula la ley y la Constitución ecuatoriana; en relación a este tema, se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que, en su lucha contra la impunidad, aplica el concepto de reparación integral, que se basa en cumplimiento de obligaciones cuádruples: la obligación de investigar en los juicios de justicia de forma seria y responsable para dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y de castigar a los responsables; obligación de reparar

integralmente los daños morales (justicia reestructurativa) y materiales (justicia retributiva y distributiva) ocasionados (reparación). Finalmente, se puede decir que la reparación integral debe tener un sentido de justicia, usar medios adecuados e idóneos, apoyarse en la interpretación de la Constitución, lo cual implica descartar toda interpretación que tienda a la restricción del derecho constitucional y debe propender a generar un buen vivir. En definitiva, estos nuevos saberes deben ser incorporados por los operadores de justicia, y abogados como conocedores del derecho y de las ciencias jurídicas, que deben cada día estar en armonía con los aspectos que reclama la sociedad en general.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de este derecho, es así que en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". En la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, la Corte argumentó: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los argumentos expuestos, a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional es un pilar fundamental del Estado de derecho y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la

Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad" (SENTENCIA 0012-12-EP de la Corte Constitucional), por lo que las normas contenidas en el COOTAD, son normas previas, claras y públicas, conocidas por las partes accionante y accionada, quienes al momento de elegir, se sujetaron a las mismas, las que fueron aplicadas conforme a derecho dentro del marco de la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 referido, siendo que, en caso de contravenirlas, es decir, ir en contra de ellas, rompería la seguridad jurídica al no ser aplicadas en los casos que la ley ha establecido para su aplicación, por lo que, dichas normas establecen de manera clara, previa y pública que: Art. 317: "Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.". Teniendo como presupuesto este derecho a la seguridad jurídica, no por su apego a la legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional, analizado en su integridad (como principio), que en función del Derecho éste tiene como

deber prioritario, preeminente e inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional. La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta “como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones...”. Más, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, “...como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios...La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva...”. La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, emana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva”.- En este orden de ideas se afina, que si no se observan los contenidos legales, al tomar decisiones tanto las autoridades administrativas como judiciales, están violando la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, se observó la disposición del Art. 317 del COOTAD, aplicando el principio de paridad, se dio la oportunidad de que una de las mujeres (Concejales) participe en la elección para vicealcaldesa de Buena Fe, la Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz, pero ni ella misma dio el voto a su favor, votó en blanco; la otra concejala Nathaly Melina Salinas Bravo votó por su compañero varón y no por la mujer. Se destaca también que la mocionada para ocupar la vice alcaldía no compareció a la audiencia pública, a hacer valer sus derechos presuntamente violados, pese a estar debidamente notificada. La sentencia de la Corte Constitucional 175-16-SEP-CC en cuanto a la seguridad jurídica el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...). En ese sentido la Corte Constitucional se ha referido a que la seguridad jurídica no solamente cumple con los preceptos que establece el Art. 82. El Ecuador, en el Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia, reza: “El Estado promueve la

representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. Por lo que se puede evidenciar la participación de las mujeres en el activar político de nuestro país ha ido en crecimiento en estos últimos años, donde el sistema electoral ha aplicado normas constitucionales que instituyen principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, como mecanismos de democracia directa en las elecciones pluripersonales, en la que fueron nombradas las Concejalas y los Concejales así como el Alcalde del cantón Buena Fe, y demás autoridades que debieron cumplir con lo dispuesto en los Arts. 94 y 95 del cuerpo de ley antes mencionado. Es así que en el derecho de participación, en la Constitución de la República se encuentra determinado Art. 61, pero se hace referencia a los numerales 1 y 7 en relación a esta acción: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”.- Siendo el derecho la seguridad jurídica el respeto a la Constitución, es necesario ver la aplicación jerárquica de las normas que lo establece el Art. 425 de este cuerpo de ley: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. En el presente caso, se ha reconocido y garantizado la seguridad jurídica, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos

previamente por ley. Además en términos específicos, no se puede hablar de violación de la seguridad jurídica de cuando en realidad lo que se ha evidenciado que el GAD Municipal de Buena Fe ha actuado en estricto apego al régimen constitucional, legal e infra legal en el procedimiento en cuanto al proceso de moción, votación y elección del vicealcalde. En este caso, tampoco puede hablarse de la violación del derecho material en los términos que persigue la parte accionante, porque aquel derecho a que se supla la voluntad de un órgano colegiado para forzar a la elección de un sujeto determinado para ejercer un rol público no está consagrado en la constitución. ¿Se vulneró el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación? Referente al derecho a la igualdad, debemos decir que constituye uno de los pilares fundamentales en el Estado constitucional de derechos y justicia por su función transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos, y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Es por ello, su amplio reconocimiento por parte de los Estados tanto en las legislaciones internas como en los Tratados Internacionales. En ese contexto, el artículo 66.4 de la CRE consagra y garantiza a todas las personas “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación”. El artículo 11.2 de la CRE, en este aspecto, considera: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al derecho a la igualdad señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Igualmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos corrobora dicha protección al indicar: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En este contexto, encontramos que el derecho a la igualdad tiene una doble dimensión: la formal y la material. En cuanto a este particular, la Corte Constitucional indicó lo siguiente: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación. La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11, al señalar: “El estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes por lo que, requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Las negritas fuera del texto original). En función de la sentencia citada, se puede establecer con claridad que la igualdad formal consiste en un trato igualitario a todos los ciudadanos frente a la ley en estricto sentido, sin distinción de ninguna naturaleza. Es decir, de acuerdo a la dimensión formal del derecho constitucional a la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas por igual. Mientras que, la igualdad material consiste en una igualdad real que va más allá del propio reconocimiento igualitario de todos los ciudadanos frente a la ley, pues, de aplicarse únicamente la dimensión formal de este derecho, es decir, tratar a todos los ciudadanos por igual frente a la ley, podría causarse una situación en la que una persona o un grupo de personas vean seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos constitucionales. Es decir, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las consideraciones materiales para el desarrollo de las personas, en cuyo caso, corresponde al Estado desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentran en desventaja frente a quienes se encuentran en mejores condiciones. En este aspecto, la Corte Constitucional también señaló que “el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones análogas,

pero diferente entre otras situaciones; es por ello que el propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones legales que serán aplicadas a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y, a su vez, circunstancias en las que es necesaria configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”. En el caso que nos ocupa, existen dos posturas claramente determinadas. La primera, fundamentada principalmente por la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, quienes sostienen que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe se violentó el derecho constitucional a la igualdad y a la seguridad jurídica, al elegir para que ocupe el cargo de la Vicealcaldía a un hombre, pues, el Organismo debía cumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del COOTAD y, de acuerdo a esa norma, designar, de entre sus miembros, a una mujer para el mencionado cargo. En cambio, la postura que sostiene el Procurador Judicial en defensa del Alcalde, el Vicealcalde y el Síndico del GAD Municipal de Buena Fe, es que en dicha Sesión Inaugural se cumplió íntegramente con el principio de paridad entre mujeres y hombres dispuesto por el artículo 317 del COOTAD al permitirse que una mujer participara en la elección en condiciones de igualdad respecto al hombre participante, no obstante, sostienen, la Vicealcaldía fue ocupada por un hombre debido a que la mayoría de los concejales y concejalas votaron por su designación, por lo que, según indican, en dicha sesión se actuó en el marco de la Constitución, concretamente respetando los derechos a la igualdad ya la seguridad jurídica. El inciso segundo de esta norma, esto es, el artículo 317 del COOTAD, cuya inaplicación acusan los accionantes, determina en lo pertinente: “Los Concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. En primer momento, es necesario determinar que, si bien la norma señalada es parte del ordenamiento jurídico infraconstitucional, aquella recoge claros presupuestos que garantizan y desarrollan los derechos reconocidos en la CRE, principalmente, en todo aquello relacionado con el derecho a la igualdad, de lo cual se desprende que el asunto reviste una importancia constitucional, particularidad que torna procedente un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales que se alega. Se destaca que la norma

citada termina expresando: “en donde fuere posible” Igualmente, de acuerdo al contexto normativo del artículo 317 del COOTAD, es importante indicar que debido a la composición real que presenta el Concejo Municipal de Buena Fe, la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres es perfectamente imposible, pues este Organismo está integrado por seis hombres y dos mujeres. Ahora bien, efectivamente de la revisión del acta de Sesión Inaugural (fojas 1-5), instalada en este cantón el 14 de junio de 2019, se advierte que en la elección fueron mocionados los nombres tanto del señor Armando Rangel Manobanda Cedeño como de la señora Sandra Magdalena Nogales Veliz, no obstante, por mayoría de votos, cinco de ocho, entre los cuales consta el de una mujer, fue elegido como Vicealcalde el candidato masculino. Al respecto, es importante analizar si la participación de una mujer en la elección garantiza el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres, de forma tal que se consagre el derecho constitucional a la igualdad material. Respecto al principio de paridad, consagrado en la norma cuya inaplicación se acusa, es necesario decir que el mismo pone en el escenario la posibilidad real del desplazamiento o cambio de la política y de las políticas. Este concepto se diferencia de las cuotas, en el sentido que es definitivo, no es un asunto temporal ni de números, es un concepto que expresa realmente la igualdad y la no discriminación. Contrario a lo indicado por la propia Delegada de la Defensoría del Pueblo en sus intervenciones, el concepto de paridad rebasa las acciones afirmativas, pues, aquellas tienen un carácter temporal, es un concepto con implicación social, política y jurídica que remite a la reconfiguración definitiva de la democracia, constituyéndose en una reforma necesaria del contrato social que nos rige. En síntesis, parafraseando a Marques-Pereira (2001), mientras las cuotas son consideradas como medidas correctivas transitorias, la paridad es entendida como una medida definitiva orientada a extender el derecho a la igualdad tanto de hombres como mujeres. En cuanto al derecho a la igualdad, Goyes (2012), desarrolla brevemente su contexto histórico, al señalar en uno de sus artículos: Haciendo un breve recorrido de la conceptualización de la igualdad en la historia de la humanidad, encontramos que inicialmente la igualdad no estaba dada desde una perspectiva jurídica, simplemente imperaba la “ley” del más fuerte, en la que se ignoraban las diferencias, éstas no eran fuente de derechos y tampoco de discriminación porque era la fuerza la que definía quien accedía o no a los derechos; luego tenemos una etapa de desigualdad jurídica, en la cual se valoran algunas identidades y jurídicamente se

desvalorizan otras como son el ser mujer, indio, negro; esta desvalorización jurídica de la diferencia genera discriminación y desigualdad; frente a ello aparece el principio de igualdad formal acogido en casi todas las Constituciones del mundo, con el que se universaliza el principio de igualdad, todos somos iguales ante la ley; mas esa igualdad implica la homologación jurídica de las diferencias, y en la práctica -al ignorar las diferencias- se generan desventajas y discriminación para quienes no se enmarcan en el modelo de “ser humano sujeto de derechos”, al que se homologa a todos/as. Con la implementación de las Leyes de Cuotas, basadas principalmente en la aplicación de las acciones afirmativas o positivas, las mujeres alcanzaron un grado cierto de participación en la vida política, pero dicha normativa no asegura la representación de su grupo en la toma de decisiones en los entes que organizan la vida pública. (...). Sobre este principio de igualdad y no discriminación: El numeral 2 del Art. 11 de la Constitución del Ecuador determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)”.- Al gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el caso que nos ocupa, la parte accionante ha manifestado una posible vulneración al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación políticas de las personas. La paridad surge del respeto de este principio y derecho de igualdad, es decir un trato de igual consideración para todas las personas por el poder público sea este administrativo, legislativo y/o jurisdiccional, en tal sentido es repartir la representación para el uso y las tomas de decisiones de poder, al ostentar un cargo público, de su participación en las mismas condiciones de oportunidades, dentro del marco de sus derechos y deberes, para hacer efectivo el ejercicio de la democracia, que va más allá de las luchas, conquistas y vindicaciones de género, es el camino para garantizar el

ejercicio de los derechos de todas las personas en un Estado constitucional de derechos y justicia social como es el Ecuador, determinado el Art. 1 de nuestra Constitución. Así el artículo 6 de la Constitución del Ecuador: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial”.- En la audiencia pública de esta acción, se ha manifestado que para realizar la paridad y alternabilidad que establece el Art. 317 del COOTAD, se considera como mecanismo de parámetro al Alcalde que es hombre y en tal virtud le corresponde a una mujer ostentar la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno o viceversa. Si realizamos esa comparación se debería realizar dentro del mismo rango, es decir en los cargos de nominación o designación popular, donde a más de manejarlos con criterios de equidad y paridad de género en la participación políticas de las personas, conforme lo determina la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así también en las diversas leyes y normas internas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en las que se ha venido aplicando de forma directa e inmediata “(...)dándoles trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos, que se hallan en la misma situación” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-14-SIN-CC del 24 de septiembre del 2014), es así que tenemos concejales y concejalas, que asistieron a la sesión inaugural del Concejo del GAD Municipal de Buena Fe, el 14 de junio del 2019. En cuanto la igualdad material: Es promover la igualdad real de lo solicitado por el accionante, para lo cual se debe examinar las condiciones diferentes que nos determina el tercer inciso del numeral 2 del Art. 11 de la CRE, para lo cual se debe determinar qué situaciones han variado en relación a la discriminación que aduce la parte accionante en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, en la sesión inaugural del Concejo del GAD Municipal de Buena Fe, de fecha el 14 de junio del 2019, para que se le haya dado un trato distinto, de la prueba aportada por las partes se evidencia que tanto las mujeres como los hombres tuvieron la oportunidad de ser elegidos como vicealcalde del GAD Municipal del referido cantón Buena Fe, y finalmente hay que tomar en cuenta que de la prueba evacuada se deduce que no existe colisión de derechos de otro sujeto lo que existe es un principio de autonomía reconocido en la Constitución, un principio de autonomía pública.- En cuanto a esto, la Corte

Constitucional, se ha pronunciado en el sentido de que se cumpla la obligación que manda el núcleo del derecho material, que las mujeres se encuentren representadas de manera adecuada e igualitaria como nos obliga la constitución y tratados internacionales hacerlo.- Pero, en conclusión no existe un derecho constitucional que asegure que deba hacerse la elección en este caso de un género específico, tomando como referencia la disposición del Art. 253 de la CRE.- “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley”.- El asunto de fondo es que no existe en realidad, un derecho constitucional ni legal que asegure como pretende la Defensoría del Pueblo la elección de una persona de un género determinado para un cargo público en este caso de elección de un órgano colegiado, lo que dispone la constitución es que esa elección se haga a la luz de un principio que es el de paridad de género que en este caso se ha cumplido plenamente porque el señor alcalde no puede ser referente comparativo porque se trata de un cargo de elección popular que tiene una naturaleza absolutamente distinta a estos otros cargos en donde además cabe mencionar que en la demanda se habla de un concepto de compartir el poder como uno de los sustentos políticos para esa designación una mujer y lo que hay que recordar en realidad es que en el plano de lo ordinario la única competencia que tienen los vicealcaldes es ejercer las competencias que por delegación le otorga el señor alcalde, no ejerce otra en el plano ordinario, la función principal del vicealcalde es de competencias delegadas, lo que evidencia un criterio que la norma quiso mostrar con claridad la confianza y el grado de confianza que ha de gozar el vicealcalde respecto del alcalde precisamente del flujo político y de los cargos de elección popular y aquellos de un órgano colegiado en conclusión yo creo que de ninguna manera se ha podido evidenciar alguna violación de un derecho constitucional de ninguna de las personas que la parte accionante alega. No puede haber violación al derecho de igualdad material en los términos planteados por la Defensoría del Pueblo. Se debe considerar que en el Art. 317 del COOTAD se norma claramente el procedimiento para elegir la segunda autoridad de los GAD Municipales, y que estamos en una acción de protección en la que se está revisando esta norma infra constitucional, y la Procuraduría General del Estado ya ha

emitido un criterio vinculante y hace referencia al Art. 237 numeral 3 de la CRE, en el caso de los cantones Sucre y Babahoyo que ya consultaron y el procurador ya se pronunció “(...) (...)” Por otro lado, se debe de tener en consideración que por ser un organismo público el accionado, la carga de la prueba se invierte de acuerdo a lo previsto en los artículos 10.8 y 16 de la LOGJYCC, por lo que, el Organismo accionado indica que la prueba que fundamenta su tesis, es la misma Acta de Sesión Inaugural del Concejo del GAD Municipal de Buena Fe, de fecha 14 de junio de 2020. Por su parte, la defensa del organismo accionado, sostuvo en la audiencia que en la Sesión Inaugural se garantizó el derecho a la igualdad material entre mujeres y hombres, pero que, debido al propio voto femenino, se eligió a un hombre para ocupar el cargo de Vicealcalde.- De acuerdo al análisis constitucional que se viene desarrollando queda claro que el principio de paridad siendo una cuestión de igualdad en la participación y elección, ha sido respetado. En este sentido, puede entenderse el hecho de la participación formal de una mujer en una elección como el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres; el Art. 65 de la CRE determina que “el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”. En este aspecto, se advierte de la revisión de la ley de la materia (COOTAD), que en un Gobierno Autónomo Descentralizado las máximas decisiones estas relegadas principalmente a la Alcaldesa o Alcalde y a la Vicealcaldesa o Vicealcalde, por lo tanto, la aplicación del principio de paridad en la forma prevista en la Constitución debe ser entendido como la garantía de que tanto las mujeres y los hombres serán elegidos y formarán parte de estos máximos cargos de dirección y toma de decisiones en la vida institucional de dicho Organismo, por lo que al permitirse una participación de las mujeres sin resultados positivos, no significa que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica ni a la igualdad formal y material, y no discriminación. El Art. 11.5 de la CRE determina expresamente que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos, señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Es por ello, que el Art. 317 del COOTAD entendido y aplicado en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, lo que evidentemente supone que su aplicación esté orientada a conseguir

la igualdad material entre mujeres y hombres en la participación política y en la toma de decisiones en la vida pública, pues, este es un deber del Estado.- Al respecto la defensa del GAD Municipal de Buena Fe entre otras cosas, también señaló que no puede obligarse a elegir a una mujer para el cargo de la Vicealcaldía, pues, aquello resultaría discriminatorio para los hombres que forman parte del Concejo Municipal, quienes, según alega, tienen derecho a elegir y ser elegidos de acuerdo a lo indicado en el artículo 61.1 de la CRE, afirmación que resulta cierta. Igualmente, se destaca que no tendría sentido obligar a las concejalas a votar por una mujer, cuando una de ellas (siendo dos) ha reconocido en un hombre la capacidad para ejercer la segunda dignidad del GAD Municipal de Buena Fe y por consiguiente, le ha dado su voto. En cuanto a este particular, los artículos 424 y 426 de la CRE señalan que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” y “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Entender la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres, garantía de del derecho a la igualdad material, en un sentido determinado en la CRE y en los Tratados Internacionales y, específicamente, en el artículo 317 del COOTAD, sentido desarrollado en esta sentencia, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica mismo que debe ser visto no solamente como una garantía para la aplicación obligatoria de la Constitución y de las normas jurídicas previas, claras y públicas, y para exigir su cumplimiento por parte de las autoridades competentes, sino también, debe ser visto como un derecho que contribuye al desarrollo de otros derechos en la medida que las normas que integran todo el ordenamiento jurídico permiten desarrollar el contenido sustancial de los derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. En cuanto a la normativa Internacional.- La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 23 determina: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual, posibilidad de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) ha manifestado que para ejercer los derechos de los titulares en la participación política, tengan oportunidades políticas y democráticas. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145: “El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce”. En el mismo sentido: Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, cuadernillo de jurisprudencia de CIDH, número 20, Derechos Políticos, p.8 y11) Y el Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país” en aplicación al Art. 112 del mismo cuerpo de ley antes mencionada. 3. DECISIÓN Para emitir el fallo, se destaca que la acción de protección es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el Art. 40 de la LOGJCC. En la especie, tal circunstancia no aparece, puesto que no ha existido violación clara y concreta de derechos constitucionales.- La Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC ha dispuesto como jurisprudencia vinculante que las y los jueces debemos hacer un análisis de la real existencia de la

vulneración de los derechos constitucionales y solo en el caso de que NO se encuentra la vulneración a dichos derechos se puede determinar que la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido es la Justicia Ordinaria.- En el caso que nos ocupa, luego del análisis efectuado por la suscrita se evidencia que NO existe vulneración de derechos constitucionales.- Así mismo, se advierte que existe un mecanismo legal por el cual puedan reclamar, acatando la clara disposición enunciada, es decir continuar su acción judicial, tal como señala la ley, lo que constituye una inobservancia de lo puntualizado en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC, en cuanto a la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a que: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por las consideraciones dadas, determinándose claramente que esta acción no se enmarca en los presupuestos establecidos en los Arts. 86 y 88 de la CRE.- Con las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal de Buena Fe, al aplicar el principio de paridad entre mujeres y hombres permitiendo la participación de ellas en la elección de vicealcalde, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto en los Arts. 82 y 66.4 de la CRE, es decir, no vulneraron ningún derecho constitucional a las mujeres que integran el Organismo en mención, Por lo que esta juzgadora ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Niega por improcedente la acción de protección propuesta por la, Defensora del Pueblo y los demás servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, quienes comparecen e interponen esta acción a favor de las concejalas del cantón Buena Fe Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo; 2.- Por haberse interpuesto dentro de audiencia, se concede el recurso de apelación presentado por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, y se dispone remitir el original del presente expediente a la sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en este cantón Quevedo, y se cumpla el trámite correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3.- Se concede a la

Representante de la Procuraduría General del Estado el término de tres días para que ratifique gestiones y legitime su intervención; y, 4.- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, se dará cumplimiento y se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la CRE y Art. 25.1 de la LOGJCC. Actúe la Ab. Verónica Villacís, Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.